



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al Capítulo II del Proyecto de Ley 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo 14-1, en el Capítulo III “INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN PROYECTOS DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA” de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 14-1. Vigencia de los incentivos tributarios y arancelarios. Los beneficios tributarios y arancelarios y los tratamientos fiscales preferenciales que se deriven de lo establecido en el presente Capítulo continuarán vigentes por un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 1º de julio de 2021. Una vez cumplido dicho plazo, las inversiones, bienes, servicios y supuestos de hecho objeto de los beneficios aquí establecidos tendrán el tratamiento tributario general y no gozarán de tratamientos tributarios especiales.


JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República


JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR CUNDINAMARCA


NORA GARCÍA BURGOS
Senador de la República

José Caicedo
Representante a la Cámara



Cra. 7 No. 8 -68 Bogotá D.C. Edificio Nuevo del Congreso
Of. 521B - 522B Tel.: 4325100 Ext: 3124 – 3561 – 3562

caicedo.camara@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación a la Ley 1715 de 2014 para adicionar un nuevo artículo 14-1, dentro del Capítulo III de dicha ley, para establecer un plazo máximo de vigencia de los beneficios fiscales allí establecidos.

Así, se propone una vigencia de treinta (30) años a los beneficios fiscales de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 y a los tratamientos especiales que se deriven de dichos artículos. La vigencia referida permitiría la promoción de las energías limpias, de las FNCE y la consolidación de la industria que utilice dichos tratamientos fiscales; y al mismo tiempo establecería claramente un plazo máximo de tratamiento preferencial.

Atendiendo la situación fiscal del país y reconociendo que los tratamientos fiscales preferenciales disminuyen la base gravable de los contribuyentes, incentivando inequidades horizontales y verticales, se propone un periodo razonable de treinta (30) años para acceder a los beneficios allí establecidos, reconociendo en todo caso la importancia de incentivar inversiones que permitan la transición energética del país.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 25** del Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara: “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 1 de la ley 2036 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. Autorízase al Gobierno nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, hidrógeno verde, los mares y el aprovechamiento energético de residuos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de inversión que tengan por objeto la generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) a los que se refiere el presente artículo de esta Ley podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Regalías y deberán ser tramitados en cumplimiento con el ciclo de proyectos del que trata la Ley 2056 de 2020, de acuerdo a la normativa vigente. El Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento especial para la formulación de los proyectos a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y Energía

PARÁGRAFO 2o. Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas renovables, tendrán como prioridad el sector rural y deberán contemplar los lineamientos de política energética establecidos en el literal a); numeral 1; del artículo 6o; de la Ley 1715 de 2014 y el apoyo institucional contemplado en el literal a) numeral 7 de la misma Ley.

PARÁGRAFO 3o. Los proyectos de generación, distribución y comercialización de energías alternativas tendrán como prioridad para contratación laboral, el recurso humano calificado y no calificado residente y/o oriundo de la región donde se asiente el proyecto, siempre y cuando cumplan con la idoneidad y/o competencias exigidas para la ejecución del mismo.



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA



NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

El **artículo 25** del Proyecto modifica el artículo 1 de la Ley 2036 de 2020¹ relacionado con la autorización del Gobierno nacional para financiar con recursos del PGN y del Sistema General de Regalías (SGR) la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable. En la modificación, se eliminan los parágrafos 1, 2 y 3 de la norma actual que establecen que (i) los proyectos de FNER podrán ser financiados con recursos del SGR en cumplimiento de la normativa del Sistema y para su formulación, el (ii) Gobierno nacional podrá realizar acompañamiento a través del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Minas y Energía; (iii) asimismo, que dichos proyectos deberán atender a criterios de priorización para su implementación en la región. Dicho esto, las eliminaciones propuestas vulneran el artículo 361 de la Constitución Política, al crear una excepción al Sistema, con el fin de facultar al Gobierno nacional para que utilice los recursos del SGR y los destine directamente a proyectos de generación. Además, desconocen los criterios para su priorización y el acompañamiento del DNP y el Ministerio de Minas y Energía que son indispensables para la financiación de estos proyectos con recursos de inversión y de las regalías. Por lo anterior, se solicita incluir en la modificación que se hace al artículo 1 de la Ley 2036 de 2020 los parágrafos 1, 2 y 3 de la norma actual, , precisando el párrafo 1 para que sea claro que los proyectos de inversión deben seguir las normas del ciclo de los proyectos de qué trata la Ley 2056 de 2020².

¹ Por medio de la cual se promueve la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

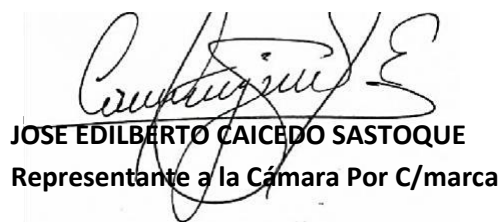
Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara: “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

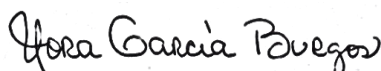
Artículo 22. Tecnología de captura, utilización y almacenamiento de carbono. El Gobierno nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).

Parágrafo primero. Se entiende por CCUS, el conjunto de procesos tecnológicos cuyo propósito es reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, capturando el CO₂ generado a grandes escalas en fuentes fijas para almacenarlo en el subsuelo de manera segura y permanente.

Parágrafo segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, utilización y almacenamiento de carbono gozarán de los beneficios de **descuento del impuesto sobre la renta al que se refiere el artículo 255 del Estatuto tributario; exclusión de IVA de que trata el numeral 16 del artículo 424 del Estatuto tributario; y deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada** establecidos en el artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1715 de 2014. Para lo cual se deberán registrar los proyectos que se desarrollen en este sentido en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 y solicitar certificación de la UPME como requisito previo a la obtención de dichos beneficios.


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República


JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Representante a la Cámara Por C/marca


NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

José Caicedo
Representante a la Cámara

Cra. 7 No. 8 -68 Bogotá D.C. Edificio Nuevo del Congreso
Of. 521B - 522B Tel.: 4325100 Ext: 3124 – 3561 – 3562
caicedo.camara@gmail.com



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Colombia tiene el objetivo de llegar a la carbono neutralidad para el año 2050 y al mismo tiempo promover el crecimiento económico. El concepto de carbono neutralidad involucra un balance neto cero entre emisiones y reducción de CO₂, especialmente este segundo concepto es importante que sea impulsado en los instrumentos políticos del país.

Entre las medidas de remoción de dióxido de carbono existentes y potenciales figuran la forestación y reforestación, la restauración de la tierra y el secuestro de carbono en el suelo, la bioenergía con captura y almacenamiento de dióxido de carbono (BECCS), la captura directa de dióxido de carbono del aire y almacenamiento (CCUS, por sus siglas en inglés), la meteorización reforzada y la alcalinización del océano.

Dentro de las tecnologías listadas, CCUS es un conjunto de procesos tecnológicos con el propósito de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, capturando el CO₂ generado a grandes escalas en fuentes fijas para almacenarlo en el subsuelo de manera segura y permanente. Estas inversiones son consideradas un medio de transición a una nueva generación de energías limpias y bajas en carbono.

Esta tecnología está llamada a ser una solución importante a la necesidad del uso de los hidrocarburos (gas, petróleo, carbón) y ha sido desarrollada con éxito en muchos países alrededor del mundo¹. Por tanto, CCUS necesitan tener un rol de mayor importancia en la transición energética colombiana, ya que no genera competencia por terreno u otros desafíos secundarios y es el único grupo de tecnologías en contribuir de manera dual, reduciendo emisiones en los principales sectores de la economía de una manera directa y

¹ <https://www.gob.mx/sener/articulos/ccus-tecnologia-de-captura-uso-y-almacenamiento-de-bioxido-de-carbono>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

removiendo CO2 al balance de emisiones que no se pueden evadir, siendo esta última una parte crítica para alcanzar el “cero neto” al 2050.

En consideración de la importancia de los proyectos que contribuyen a cumplir con las metas del país de reducción de emisiones así como contribuir a la transición de la economía a un crecimiento bajo en carbono, existencian beneficios tributarios aplicablkes. A este tipo de inversiones. El numeral 16 del artículo 424 del Estatuto Tributario establece que están excluidas de IVA de la compraventa de maquinaria y equipos destinados este tipo de proyectos. Adicionalmente, el artículo 255 del Estatuto tributario permite descontar del impuesto de renta, las inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Finalmente, se resalta que el parágrafo 3 del artículo 221 de la Ley 1819, establece la no causación del impuesto al carbono para aquellos agentes que certifiquen ser carbono neutro, los cuales están asociados a proyectos de reducciones de emisiones.

De manera excepcional, y atendiendo la importancia de incentivar la inversión en estos bienes, se propone complementar el esquema de beneicos tributarios para el desarrollo de etsas inversiones con el beneficio contenido en el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, referido a depreciación acelerada.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el art. 51 del Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara. El art. quedará así:

ARTÍCULO 51. Transporte Terrestre Automotor de Carga y Público de Pasajeros. El Gobierno nacional adoptará programas para promover la masificación del uso de vehículos de bajas y cero emisiones en el transporte terrestre de carga y pasajeros, masivo e individual, cuando se requiera del reemplazo de vehículos o aumento de capacidad transportadora o cuando la obsolescencia tecnológica del vehículo no permite cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes.

(...)



JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR CUNDINAMARCA



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA
COORDINADOR PONENTE



PROPOSICION SUSTITUTIVA

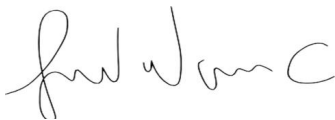
AL PROYECTO DE LEY NO Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modificar el artículo 52 del texto propuesto para segundo debate, debido a que incurre en un error al mencionar que “Artículo 20”. De tal forma, el artículo tendría el siguiente texto:

Artículo 52: ~~Artículo 20.~~ Modifíquese el numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:

89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos y asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

PROPOSICION SUSTITUTIVA

**AL PROYECTO DE LEY NO Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA,
LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL
PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Modifícase el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

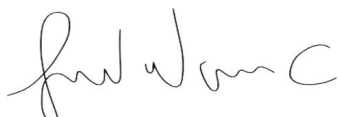
Artículo 12. Exclusión del impuesto a las ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de la energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, estarán excluidos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión será evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



PROPOSICION ADITIVA
AL PROYECTO DE LEY NO Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA,
LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL
PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adicionase un párrafo al artículo 11 del texto propuesto para segundo debate, con el siguiente texto:

Artículo 11. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía - FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía -FNCE, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para estos fines, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o proyecto de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

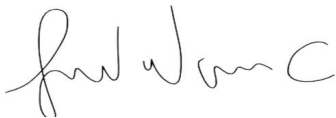
PARAGRAFO 1. En el caso de acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO 2. La masificación de la medición inteligente o la Infraestructura de Medición Avanzada (AMI) se realizará de forma gradual, de acuerdo con un plan de despliegue que cada empresa debe diseñar cumpliendo con lo establecido por la CREG.

Los usuarios que se encuentren dentro del plan de despliegue de AMI no percibirán ningún aumento en su factura de energía eléctrica a causa de la instalación del medidor inteligente, ni pagarán por la instalación de medidores inteligentes.

Los usuarios tienen derecho a adquirir el medidor inteligente con un proveedor diferente a la empresa prestadora del servicio, en los términos que establezca la CREG. En caso de que el usuario opte por esta opción, deberá comprar el medidor por su cuenta y asumir el costo de este.

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente